



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00290-00</b>
<b>Demandante:</b>	Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Juan David Ramírez Gómez
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Juan David Ramírez Gómez, con fundamento en las Facturas No.CD-3501, BD-8882 Y CD-12089.

Mediante auto del 23 de agosto del 2022, se libró orden de pago, a cargo del demandado Juan David Ramírez Gómez, y a favor del demandante Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S., por el saldo insoluto de la obligación contenida en las facturas No.CD-3501 por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos (\$1.272.597.00), factura No. BD-8882 por valor de Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$844.248.00), y factura No. CD-12089 por la suma de Seiscientos Setenta y Tres Mil Noventa y Nueve Pesos (\$673.099.00), más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 23 de enero del 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



## Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2022, en contra del demandado Juan David Ramírez Gómez

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (\$139.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

## Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb35c12357e5a3f0bc414195f5b2a9e11db51d8c8bf31c58a7c2d17a98a4854**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2020-00418-00</b>
<b>Demandante:</b>	Bancoomeva
<b>Demandada:</b>	Katherine Lisset Lobaton
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

### Consideraciones

La parte demandante, formuló demanda ejecutiva contra Katherine Lisset Lobaton, con fundamento en pagarés Nos. 0000215714 y 0000293372.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada Katherine Lisset Lobaton, y a favor del demandante Bancoomeva, por valor de dieciocho millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos tres pesos (\$18.272.403.00) como capital de la obligación contenida en el pagaré no. 00000215714 y dos millones cuarenta y seis mil ochocientos tres pesos (\$2.046.803.00), de la obligación correspondiente al pagaré no. 00000293372, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Continuada la actuación, la parte ejecutante aportó constancia de notificación de la parte demandada y solicitó que se dictara sentencia que en derecho correspondiera. No obstante, frente a esta petición el Despacho consideró que no se aportó en debida forma las constancias de haber surtido el trámite de notificación personal en forma electrónica.

Esta decisión fue recurrida<sup>1</sup> por la parte demandante quien dentro de su memorial allegó las constancias de notificación personal de la señora Katherine Lisset Lobaton.

Así pues, una vez cumplido el traslado del recurso, a través de auto del 25 de enero de 2023, se ordenó reponer la decisión y tener por notificada a la parte ejecutada, quien estando en su oportunidad procesal decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que siendo, por lo que se deberá dar aplicaciones a las disposiciones de los artículos 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron

<sup>1</sup> traslado No. 13 del 22 de marzo de 2022



desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2020, en contra de la demandada Katherine Lisset Lobaton.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón quince mil novecientos sesenta mil pesos (\$1.015.960.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez,**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2312d6dcfa3cf0de2ed4ebc7fee2e2d2b44ff763a46b727c15638eb891f1e5f**

Documento generado en 17/05/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Restitución de inmueble arrendado
<b>Radicación</b>	47001418900420220018600
<b>Demandante</b>	Mayairin Isabel de la Cruz Orellano
<b>Demandado</b>	Hamilton Cotes Muñoz
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Advierte el Despacho que en la presente demanda, no obstante, de haberse presentado escrito de subsanación en el término otorgado para ello, la parte actora no subsanó en debida forma según se requirió en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, pues no se tiene claridad la condición en que se presenta la demandante señora Mayairin Isabel de la Cruz Orellano.

Lo anterior, se tiene que una vez analizado el contrato de arrendamiento aportado, se advierte que en la parte contrante se relaciona "los propietarios del Edificio J.R.", entre los cuales está la señora De la cruz Orellano<sup>1</sup>, según pruebas obrante el expediente y el señor Hamilton Cotes Muñoz.

Pues bien, el contrato en primer lugar se encuentra firmado en calidad de arrendador por persona identificada con el número de cédula 84.454.614, la cual no se encuentra relacionada como propietaria en los anexos del citado contrato.

De otra parte, la propiedad del inmueble es entre varias personas, y no obra en el expediente poder, para que la actora actúe en representación de los restantes propietarios para iniciar el presente proceso.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero:** Rechazar la presente demanda de restitución de bien inmueble promovida por **Mayairin Isabel de la Cruz Orellano** contra **Hamilton Cotes Muñoz**, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo.** Désele salida a la demanda por la plataforma Tyba.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

<sup>1</sup> Folio 1-5 pdf contrato –Anexos del expediente digital

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59766244b432c3b257ab71f2868d612c2db26470a1294609a68f71b846bd125b**

Documento generado en 17/05/2023 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Radicación</b>	47001418900420220054600
<b>Demandante</b>	Aresan Electrodomésticos S.A.S.
<b>Demandado</b>	Luz Marina Valencia Arias CC 36.541.850 y José de Jesús Hernández Meza CC 12.549.239
<b>Asunto</b>	Auto admite

Revisada la presente demanda monitoria promovida por Aresan Electrodomésticos S.A.S. contra Luz Marina Valencia Arias y José de Jesús Hernández Meza, se advierte que reúne los requisitos del artículo 420 del CGP, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Admitir la demanda monitoria presentada por Aresan Electrodomésticos S.A.S. contra Luz Marina Valencia Arias y José de Jesús Hernández Meza por la suma de **once millones de pesos (\$11.000.000)** por concepto de contrato de mutuo. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del CGP.

**Segundo.** Requerir a los demandados Luz Marina Valencia Arias y José de Jesús Hernández Meza, para que el plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

**Tercero.** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y / ss. Del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral segundo, artículo 590 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Tener al abogado German Adolfo Herrera Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante.

**Sexto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silveira

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f50d33424e5c46ea0aaac8510e54daf93c9ada544bd5a855aaad19b2e896c6**

Documento generado en 17/05/2023 05:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	47001418900420220061400
<b>Demandante</b>	Edificio Esmeralda
<b>Demandado</b>	Rosa María Gordillo Arias CC 49.782.607 y Carlos Iván Quintero Muñoz CC 19.396.292
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia la parte ejecutante no manifiesta la forma, ni allega evidencia del modo como obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art. 90 del código General del Proceso

Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**Tercero.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe430eea41ec6743bbb051d69242dba2da6a4671729a94a02d143a8ed2daaa**

Documento generado en 17/05/2023 05:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**